

*****₁ Y *****₁, AMBAS DE
APELLIDOS *****₁

VS.

COORDINADOR ESTATAL DE
PROTECCIÓN CIVIL DE BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 1699/2024 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *demandantes*: *****₁ y *****₁, ambas de apellidos *****₁.

- *coordinador*: coordinador estatal de protección civil de Baja California.

- *verificador*: Edgar Humberto Torres Torres; verificador adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.

- *verificadora*: Clabellina Ramírez Rico; verificadora adscrita a la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.

- *tercera perjudicada*: María Lohana Elizabeth Velasco Saldaña.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el seis de agosto de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«1.- oficio número 0028/2024 de fecha 18 de julio del dos mil veinticuatro, que contiene mandamiento de inspección y verificación, emitido por el Coordinador Estatal De Protección Civil Del Estado De Baja California.»

«2.- Inspección y verificación llevada a cabo en el inmueble de la parte demandante, identificado como lote. fracc. sin número B, Manzana S/M, de la colonia *****₂ de esta ciudad, con superficie de 175,734,388 metros cuadrados (17-57-34.388 Has), clave catastral *****₃.»

«3.- Clausura total del inmueble propiedad de la parte demandante.»

IV. Contestación de la demanda. El *verificador* y la *verificadora* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 097 a 0105 y de 0106 a 0114. Por su parte, el *coordinador* contestó la demanda conforme a lo expuesto en escrito visible en autos a fojas 0115 a 123.

V. No comparecencia de tercero perjudicado. Dentro del acuerdo del trece de marzo de dos mil veintiséis, se resolvió que precluyó el derecho de la *tercera perjudicada*

para formular manifestaciones sobre la demanda y para ofrecer pruebas.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, **únicamente** en contra de la impugnación de una **clausura**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de las *demandantes* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés.¹

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El mandamiento de inspección y verificación, suscrito por el coordinador, así como la inspección y verificación llevada a cabo por el verificador, no son actos definitivos para ser susceptibles de impugnarse.

La acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública; dado que está constreñida a que, por un lado,

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.²; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si se concatena la interpretación anterior con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*³, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a)** No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y
- b)** Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública;

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

³ Artículo 30.- Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

En el caso de estudio, se impugna el mandamiento de inspección elaborado bajo oficio número 0028/2024, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el *coordinador* demandado.

Dentro de dicho mandamiento únicamente se expresa como propósito de su emisión que se permita al personal comisionado el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California y de *más leyes que presunte aplicables (sic)*.

En dicho mandamiento no se establece ninguno objeto en específico que deben cumplir los verificadores comisionados, que guarde relación con la observancia o infracción a preceptos legales de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, o bien, de diversos ordenamientos legales.

En cuanto a la impugnación de una inspección y verificación, y al atender una prevención de la demanda, las *demandantes* señalaron que en la fecha en que se llevó a cabo -dieciocho de julio de dos mil veinticuatro- no se encontraban (presentes), ni tampoco persona alguna que representara sus derechos.

No obstante, el *coordinador* en su escrito de contestación ofreció como elemento de prueba un expediente administrativo de queja ciudadana número DC/ENS/001/24, en el que, de la revisión de sus constancias, obra el acta circunstanciada de visita de inspección, dirigida

a las *demandantes*; que fue levantada por uno de los *verificadores* con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, dentro del inmueble de identificado con la clave catastral *****³.

En esa misma acta el *verificador* hace constar como observaciones -con letra manuscrita- las siguientes:

«En atención a la denuncia y/o queja ciudadana de fecha recibida del 10 de junio del 2024 en las oficinas de la coordinación estatal de protección civil en el municipio de Tijuana con domicilio en *****⁴. Se atendió la presente diligencia con número 0028/2024. Al llegar al sitio el cual se encuentra accesible sin obstrucción de cerco o barda, con excepción de inmueble, blanco de dos plantas (este sí cuenta con cerco) se observa maquinaria de construcción y cortes de terracerías recientes, así como delineadas de lotificaciones y algunos asentamientos de autoconstrucción (irregular).

Al tocar en el domicilio o inmueble el cual aparenta ser un almacén de resguardo de maquinaria y/o material de equipo de construcción, no (ilegible) persona alguna. Por lo que se procede a realizar la diligencia nombrando como testigos a dos personas que estaban presentes en el lugar.

Como antecedente se estableció que se realizó una visita anterior el 13 de junio del presente donde se encontró en este sitio persona realizando mecánica en la maquinaria utilizada en los trabajos de herrería que se están realizando. También se platicó con la persona encargada del *****⁵ la cual manifestó que la empresa que está realizando los trabajos de los cortes en el lugar daño una de las bardas al voltearse una de las máquinas con el suelo del talud reblandecido por las lluvias.»

En la misma acta circunstanciada de visita de inspección, **salvo la determinación del verificador de clausurar el inmueble**, no se advierte que se imponga sanción alguna a las *demandantes* por los hechos que fueron

observados, esto es, no contiene razonamiento en el sentido de que son infractoras a preceptos legales en materia de protección civil y que, por tanto, son merecedoras de sanciones que incidan en su esfera jurídica.

Así pues, claramente se determina que el mandamiento de inspección y verificación suscrito por el *coordinador*, y la inspección y verificación llevada a cabo por el *verificador*, no son actuaciones susceptibles de impugnarse ante esta instancia jurisdiccional, a menos que de su contenido se estime que causan un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, pues en los documentos en que constan no existe sanción que lesione derechos subjetivos de las *demandantes*; salvo la medida de clausura impuesta por el *verificador*, que será materia de análisis en el siguiente punto.

Para apoyar lo anterior, y por **analogía**, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de subsecuente transcripción.

VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Si bien es cierto que a partir de las reformas al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que entraron en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa, mediante las cuales se modificaron sus fracciones I y IV, y se adicionó una fracción VII, los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren

conocido durante el transcurso de la visita; tal determinación es una probabilidad y no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, en tanto que los asientos de los visitadores forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de fiscalización y sólo pueden servir de motivación a la resolución que, en definitiva, emita la autoridad competente expresamente facultada para ello por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no está obligada a realizar la determinación correspondiente en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores.

Contradicción de tesis 34/92. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 16/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Registro digital: 200623. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias (s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 170. Tipo: Jurisprudencia.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de actos que no guardan la naturaleza de ser definitivos; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **30**, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la

presente controversia con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **únicamente** con relación a la impugnación del mandamiento de inspección y verificación, suscrito por el *coordinador*, así como la impugnación de la inspección y verificación llevada a cabo por el *verificador*, con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

1.2 La clausura impugnada no afecta el interés jurídico de las demandantes.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante⁴ en el sentido de que, para

⁴INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, las *demandantes* reclaman la legalidad de la clausura total de su inmueble, identificado con la clave catastral *****₃.

Esa clausura impugnada fue llevada a cabo por el *verificador*, dentro el acta circunstanciada de visita de inspección mencionada en el punto anterior; en los siguientes términos:

«No compareció persona alguna, por lo que derivado de los antecedentes de la denuncia ciudadana y del informe de opinión técnica sobre riesgos de inestabilidad del terreno en el frente del cerro contiguo a las colonias *****₆, de la Revisión Fotogeológica de las imágenes multitemporales del cerro contiguo de las colonias *****₆. **Se procede a la clausura total de inmueble**, almacén de la maquinaria; esto para prevenir y mitigar los riesgos a los que se expone al seguir realizando cortes o movimientos de terracería del cerro de referencia tal y como consta en las fotos que integran el acta.»

Ahora bien, las *demandantes* en su demanda no niegan la existencia de la situación de riesgo que dio lugar al imponer la clausura de su inmueble, esto es, que están realizando cortes o movimientos de terracería frente al cerro contiguo a las colonias *****₆. Tampoco ofrecieron elemento de prueba tendente a demostrar plenamente que al cerro contiguo de su inmueble identificado con la clave catastral *****₃, no están llevando a cabo esa actividad.

Por lo tanto, el interés jurídico de los particulares para reclamar la nulidad de actos y resoluciones administrativas

que le impidan desarrollar labores o actividades reglamentadas, como es el realizar cortes y movimiento de terracería en un cerro aledaño a un inmueble, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente, como fuese la licencia de construcción para movimiento de tierras, prevista en el numeral **62**, fracción VI, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California⁵, en relación con lo establecido en el artículo **282** del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California⁶; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar su derecho a explotar la actividad autorizada dentro de un inmueble.

Lo anterior es determinado en la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*⁷, de

⁵ ARTICULO 62. OBTENCION DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION. En los Reglamentos se determinarán los documentos necesarios para la obtención de la **Licencia de Construcción**, para cada una de las siguientes modalidades:

[...]

VI. **Movimiento de Tierra.**

⁶ ARTÍCULO 282. VIGENCIAS Y PLAZOS. Las modalidades de **Licencia previstas en la Ley** deberán solicitarse a través de los formatos autorizados por la Dirección. El tiempo de vigencia para las licencias, así como el plazo máximo para la resolución en días hábiles, será acorde con la tabla siguiente:

FORMATOS AUTORIZADOS	VIGENCIA	PLAZO
[...]	[...]	[...]
VIII. Movimiento de Tierras	3 meses	5 días

⁷ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

La jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero como órgano de Primera Instancia; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los artículos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

subsecuente inserción:

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Para el presente asunto, las *demandantes* no acompañaron a su demanda elemento de convicción

alguno con que demuestren la existencia de la licencia de construcción para la modalidad de movimiento de tierras, específicamente para efectuarse en el cerro aledaño a su inmueble identificado con la clave catastral *****³.

De tal modo, las demandantes se encuentran imposibilitadas para impugnar ante este órgano jurisdiccional la clausura (total) del citado inmueble, impuesta como medida de prevención y mitigación de riesgos por cortes y movimiento de tierra de un cerro; por no acreditar su interés jurídico con la licencia de construcción en la modalidad de movimiento de tierras, expedida por la autoridad administrativa competente, que le autorice el ejercicio de esa actividad reglamentada.

En virtud lo expuesto, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia y la diversa causal de improcedencia señalada en el punto anterior, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de presente juicio, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las demandantes, coordinador, verificador y verificadora, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional a la tercera perjudicada, al no

haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Domicilio #1, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Clave Catastral, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 6, 10 y 13.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Domicilio #2, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 6.

Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

“ELIMINADO: Domicilio #3, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 6.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

6

“ELIMINADO: Domicilio #4, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en foja 10.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **1699/2024 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **catorce** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **veintiocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.